

No sólo está demostrada en esta eruditísima obra la armonía que tiene con todos derechos la ley de amortización, sino que, por lo que hace á nuestra España, convence que no se trata ni puede ser el asunto que ocupa el celo de nuestros magistrados, más que sobre dar vigor y observancia á las leyes se que han propuesto, siglos há, tan saludable fin.

De esta clase fué la distribución de la famosa ley 8.^a, título I del *Fuero Viejo*: «El departimiento que ye fecho de las tierras é de los montes entre los godos é los romanos, en ninguna manera non debe seer quebrantado, pues que podier ser probado; nin los romanos non deben tomar nin demandar nada de las duas partes de los godos, nin los godos de la tercia de los romanos, senon quanto les nos diemos, é los departimientos que fecieren los padres, sos fillos nen so linaje non lo deben quebrantar.»

En esta constitucion, los fundadores de la monarquía española, ajustándose en parte al reglamento con que puso el mismo Dios al pueblo escogido en posesion de la tierra de la abundancia que le habia señalado (1), aseguraron un orden cierto y permanente de las posesiones particulares en la república, que ha sido el objeto de todos los políticos para evitar los daños imponderables que causa el amontonamiento de las riquezas en una clase privilegiada (2).

Pero no nos detengamos en las reflexiones que nos ofrecia la amenísima erudicion de este tratado; reservemos á sus lectores este gusto, insinuando con la brevedad posible las leyes modernas que prueban el uso de la regalia de amortización en Castilla.

Es terminante la ley 231 del *Estilo*, cuyo contexto damos abajo (3), que prohibe á los eclesiásticos adquirir de los pecheros ó de los hijosdalgo que vivian en behetría, que por esta razon no se distinguian de aquellos, sin licencia del Rey; permitiéndoles solamente á los hijosdalgo, porque en manos de éstos en aquellos tiempos eran las heredades exentas, reduciéndose sus contribuciones á seguir el pendon real á su costa en la guerra, que por su frecuencia y continuacion era una carga

(1) *Numer.*, cap. xxvi, 27, et cap. xxxii, 34.

(2) D. Simanc., lib. iv, cap. viii, *De Primogeniis, ex nullis iurib.*

(3) «Otrosí, desde que fué ordenado en las Córtes, que fueron fechas en Castilla en *Náxera*: é otrosí, que fueron fechas en tierra de Leon en *Benavente*, fué establecido en las Córtes del Rey de Leon, que realengo no pase á abadengo; pero los hijosdalgo, lo que obiesen en sus tierras, é lo que no fuese realengo, que fuese suyo, fué establecido que lo pudiesen vender á las órdenes é al abadengo, maguer las órdenes no hayan privilegio, que puedan comprar, ó que les pueda ser dado; mas ninguno otro que no sea hijodalgo, ó que sea á fijodalgo lo que obiere en el realengo, no lo pueda vender á abadengo, ni comprarlo el abadengo, salvo si no obiese el abadengo, que lo pueda comprar, ó que les pueda ser dado; y este privilegio que sea confirmado despues de los otros reyes.» Ley 231 del *Estilo*.

que aún no se compensaba realmente con aquella franqueza.

No pretendemos persuadir en las leyes del *Estilo* más autoridad que la de un derecho consuetudinario, que en la opinion comun, cuando está en vigor, por ir siempre acompañado de la autoridad del príncipe y de la aprobacion y consentimiento del pueblo, es efficacísimo (4); y habiendo sido en España general esta costumbre, en su restablecimiento no se puede recelar inconveniente alguno.

La ley 55, título vi de la partida I es decisiva para el asunto con estas palabras: «Mas si por aventura la Iglesia comprase algunas heredades ó ge las diesen homes que fuesen pecheros al Rey, tenudos son los clérigos de le facer aquellos pechos é aquellos derechos que habian á cumplir por ellas aquellos de quien las hobieron; en esta manera puede dar cada uno de lo suyo á la Iglesia quanto quisiere, salvo si el Rey lo hobiese defendido por sus privilegios ó sus cartas.»

Esta facultad de prohibir aún las enajenaciones que se hacian á la Iglesia por cualquier título, no obstante de ser con la condicion de sufrir las mismas cargas reales y personales al tiempo de las enajenaciones, es formalísimamente la *regalia de amortización*. Y aunque el señor Gregorio Lopez, en la misma ley, entiende la prohibicion de las donaciones que el Rey hiciese, ya se conoce que se resiste este pensamiento al contexto literal de la ley, y que sin ofensa de la inmunidad eclesiástica, puede el Rey impedir la traslacion de los bienes existentes en manos de legos á las manos muertas.

Por fin, ¿qué otra cosa es que el efecto de una rigurosa regalia de amortización, lo dispuesto en el auto acordado del Consejo, 3.^o, título x del libro v, que dispone, para evitar las seducciones que lastimosamente se han experimentado con algunos eclesiásticos, que no tengan valor ni efecto alguno las mandas y legados que se hicieren en las últimas enfermedades á favor de los confesores de los moribundos, ó de sus comunidades y religiones si fueren regulares? Si esto es así, si por un motivo justo se priva á estos determinados eclesiásticos de la adquisicion efectiva en este caso, y la inmunidad eclesiástica lo oye y lo ve observar sin inquietud ni alteracion, ¿por qué se ha de ofender tan lamentablemente de una ley que, según su espíritu, no les prohibe absolutamente la adquisicion, y sólo se encamina á mantener el buen orden de la sociedad?

(4) Petrus Surd., consil. 78, ibi: *Consuetudinem, non hominum inventam, sed vite, et temporis auxilium, esse non ex regnantium lividine, terrore, et metu, sed ex voluntario consensu ob bonum promiscuum paulatim producta, atque in dies utilitatis utilior reperta.* Ramirez, *De Leg. regia*, § 19, num. 6. *Consuetudines prius fuerunt in mundo quam leges, ideoque in principis potestate non sunt, ut dicebat Baldus, nec pertinent ad legem regiam, quia regali sceptro, imperioque vetustiores existunt.* Leg. 32, *De Legib.* *Inveterata consuetudo pro lege non immeritò custoditur, et hoc est jus, quod dicitur moribus constitutum.*

Ademas de esta obra, en que al público nada le quedó que desear, acaba de recibir del señor don Josef Moñino, fiscal del Consejo por lo criminal, una respuesta que basta para desengañar á los más preocupados en esta materia, y que es digna de la sublime literatura que todos le conocemos (1).

A este docto ministro no le pareció ya necesario gastar tiempo en fundar la potestad de los príncipes para el establecimiento de este género de leyes. Tenía á su vista la obra del ilustrísimo señor Campománes, que desempeña este punto con tanta felicidad; sabía que al Consejo, en el exámen del expediente que aún pende sobre este asunto, ni siquiera se le ofreció duda acerca del poder del soberano; solamente, según nos testifica el señor Moñino, consistió el reparo que tuvo el prudentísimo juicio del tribunal supremo de la nacion, en examinar los medios de contener el daño de las adquisiciones indefinidas.

A la verdad, sería enormísima la imperfeccion de la potestad legislativa, si no se hubiese de ejercitar en las leyes preservativas de los daños posibles contra el equilibrio de las adquisiciones, y hubiese de tener la triste paciencia de experimentar el extremo de los abusos y de los daños, ántes de promulgar la ley que los remedie.

Prosigue este señor Fiscal, despues de otras observaciones iguales á la antecedente, y dichosamente descubre por testimonios irrefragables la antigüedad que tienen los clamores del público, por ver pasar incesantemente á las iglesias y á los monasterios las heredades más fructíferas del reino, siendo los mejores testigos que produce en esta causa, los textos canónicos (2) y los mismos eclesiásticos, que en sus más solemnes funciones se han quejado reciamente de la disminucion que padecen sus rentas decimales, por la continua transmigracion de las posesiones á las manos muertas privilegiadas.

A vista de las ilustraciones que logra el público acerca de la materia de la *amortización*, sería muy temeraria la presuncion de adelantarlas. Pero no podrémos dejar al lector sobre este asunto, sin decir una palabra sobre la libertad eclesiástica, que tanto ha embarazado el punto.

Los autores que han tenido el valor de desmenuzar este fantasma, no han hallado otra cosa que una amazon de vagas é infundadas declamaciones, encaminadas á ocultar los tristes efectos del daño y suscitara vanos temores para impedir el remedio. A la verdad, la espiritualidad del clero pertenece á otra sociedad muy diferente de la ci-

(1) *Expediente del reverendo Obispo de Cuenca; respuesta del señor Moñino*, pág. 103, núm. 684.

(2) Cap. *Subjectum, de Decim.* Véase la representacion de la Diputacion general del reino de 26 de Febrero de 1766, colocada en el punto 5, núm. 299, pág. 83 y sig. del *Memorial del Obispo de Cuenca*, signant. núm. 82, pág. 87.

vil; mas en los asuntos temporales de adquirir, como miembros de la república, ninguna inmunidad ni franqueza ó diferencia les puede comunicar su alto ministerio.

Fuera de las pruebas que ofrece el proemio de nuestro discurso, y con que hemos visto que el derecho divino les ha impuesto en el cuerpo político de la república, para los asuntos temporales, la misma indisoluble sujecion que á los demas ciudadanos, en adelante vendrá aún ocasion de confirmar esta verdad por distinto capítulo. En el ínterin, para satisfacer á los que, faltos de instruccion, quieran censurar el dictámen de que les publiquemos súbditos de las potestades supremas á los que gozan el sublime carácter del sacerdocio, produciémos el notable testimonio de un tan gran prelado cual fué san Juan Crisóstomo, que nos ha precedido en el intento (3).

El dominio de los particulares se debe templar al tono que quiera darle el arbitrio del Soberano, y esencialmente no pide otro ejercicio que el de las acciones que el legislador le permita. La razon es, porque como la naturaleza no ha conocido otras adquisiciones que la sobria posesion de un fruto que baste á satisfacer al apetito y á la pensión de la vida, y como el derecho divino prescinde enteramente de estos afanes del mundo, sólo al derecho civil y al legislador toca reglar este punto puramente temporal y profano, y limitar ó ampliar los medios de adquirir como viere que conviene más á la salud y felicidad pública (4).

De aqui se infiere que la prohibicion de enajenar en manos muertas, mientras no intervenga la licencia real, es una limitacion del dominio privado, que se hace sin la menor injuria, y en la misma conformidad que las leyes han coartado las disposiciones testamentarias, las donaciones, los contratos, y otros actos en que se ejercita el dominio particular, y en que vemos por la historia de la legislacion las mudanzas que inevitablemente ha introducido la inestabilidad de las cosas.

§ II.

Respecto de los eclesiásticos, es todavía más inocente la ley de amortización. Sólo les puede privar de la libertad de adquirir bienes superfluos, que no han menester sino para el cuidado y para el distraimiento que es forzoso para su conservacion. En

(3) Ita imperator omnibus, et sacerdotibus, et monachis non solum sæcularibus, id quod statim in ipso exordio declarat cum dicit: *Omnis anima potestatibus supereminetibus subdita sit*, etiam si apostolus, si evangelista, si propheta, sive quisquis tandem fuerit; neque enim pietatem subvertit ita subjectio. D. Chrysost., in *Epist. D. Paul. ad Rom.*, homil. 25, cap. 1, pag. 402; tom. ix, edit. Roboretens., 1761.

(4) Puffend., *De Jur. nat.*, c. v, § 3. Hornius, *De Civit.*, lib. xxix, cap. iv, § 9, num. 5 et 6.

otra conformidad siempre les queda una puerta muy franca para las adquisiciones, hasta el punto feliz de no tener de nada necesidad, particularmente en un reino donde es tan atenta y generosa la piedad, y que gobierna un soberano que reúne en su amor y estimación á los eclesiásticos, toda la virtud, con que sus gloriosos predecesores convirtieron en erigir iglesias y monasterios casi todo el fruto de sus largas y penosas conquistas, y nosotros no alcanzamos á distinguir una ley de esta naturaleza, de las instrucciones que dejó el legislador divino al clero para su porte en este mundo.

Estas liberalidades de nuestros antiguos monarcas nos hacen acordar la prodigiosa diferencia que tiene la conducta exterior del clero secular y regular de aquellos tiempos á la de los nuestros. Ocupados entonces casi todos los españoles en una guerra continuada, que ya era su oficio universal, el uso de la espada dejaba pocas manos libres para el arado, y quizá era más que una sábia política agregar territorios y conceder montes y yermos á los pacíficos eclesiásticos. Según la historia, cuando más relucen estas donaciones en un corto número de habitantes, consistían los estados que fueron en adelante reinos de Castilla y de Leon. Las órdenes religiosas que se conocían, eran agricultoras por su instituto, que, después de encomendar á Dios en el coro el próspero suceso de las huestes católicas, se retiraban al campo á proveerlas de subsistencias. El clero secular, ó seguía los pendones, ó no desdenaba el honesto ejercicio de la labranza (1). Uno y otro contribuía al Rey por varios títulos, y sus riquezas venían á ser el único fondo del Estado de que dependía su manutención; y en tales circunstancias, y con las mismas condiciones, por necesidad ó por conveniencia, á ninguno de los seglares se les ofrecerá reparo en entregar á los clérigos sus posesiones.

(1) Si se leen con atención las constituciones de los órdenes monacales, recogidas por Lucas Holstenio en el *Codex Regularum*, se hallará que la labranza y los oficios eran la ocupación de los monjes; y también se hallará en las disposiciones sucesivas, que esta labranza era dentro de las cercanías del monasterio; pero no en granjas particulares en que no hubiese comunidades formadas, por evitar el trastorno y libertinaje de viviendas privadas, que explica con estas palabras la ley 31, tit. vii, part. 1: «Granjas é encomiendas tienen los religiosos de los monasterios por mandado de sus mayores; é á las veces hay algunos de ellos, que por engaño del diablo, en teniendo las, allegan haber de las rentas de aquellos logares, é desamparan los monasterios, é andan desobedientes por el mundo, é por las cortes de los reyes, é en las casas de los otros omes honrados; é porque santa Iglesia entendió de la maldad de estos tales que podrían nacer scandalos de que venían muchos yerros, tuvo por bien santa Iglesia que los obispos en cuyos obispados andoviesen de esta manera, que los amonestasen que se tornasen á sus monasterios; é aquel haber que les fállesen, que lo metiesen en pró de aquellos logares onde lo tomaron, según tovieron por bien sus abades ó los mayores que y obiese. E si por su amonestamiento no lo quisiesen hacer, que los obispos los enviasen á sus mayores, que les apremiasen de manera, porque obiesen de tornar á sus claustros. E si estos mayores no los quisiesen apremiar de esta forma, que los obispos los vieden de oficio é de beneficio fasta que tornen á su orden.

Cualquiera puede cotejar la diversa constitución de los tiempos en que vivimos. Ni el clero va á la guerra, ni es laborioso, ni las órdenes religiosas, aumentadas con tanto exceso, cultivan con sus manos los campos contiguos á sus monasterios.

Al contrario, los granjeros viven en poblado y se valen de seglares en cuanto lo pide su interés; no contribuyen casi nada á proporción de las cargas que sufren los seglares, ni sobra otra cosa al Estado que ciudadanos miserables por falta de poseer haciendas de raíz. Pues ¿qué razón habrá para que no se trate de conservar en sus manos las heredades y posesiones donde se empleen, para que con su falta no crezca la miseria? A fe que las donaciones de los reyes á los eclesiásticos se iban reduciendo á proporción que se extendían las conquistas y que el reino se engrandecía. Menos frecuentes y más moderadas fueron las de los reyes de Castilla que las de los de Leon; y si se observa con cuidado, se verá que las adquisiciones de las órdenes más modernas provienen en gran parte de la sospechosa generosidad de un moribundo particular, ó de la prevención de una fundadora poco instruida, de que pueden ser buen ejemplar los *regulares de la Compañía*. La ley del *Fuero Viejo de Castilla* impedía que los enfermos de graves dolencias pudiesen hacer otras mandas que los necesarios sufragios (2), y á ella es alusiva la que se ha establecido poco há en Portugal.

Cuando la ley de cuyo establecimiento se trata no fuera tan benigna para con los eclesiásticos, y tan conforme al espíritu de sus funciones espirituales, es constante que la libertad de adquirir que les puede corresponder en la pura representación de miembros ó parte de la república, no es más que una esperanza lúbrica y falaz, y un derecho imperfecto, fundado principalmente en la pasiva aptitud. Y á nadie le ha venido al pensamiento poner en cuestión que el Soberano, sin causa ni motivo alguno, puede privar á sus súbditos de esta casta de derechos, ni de la de inhabilitarlos cuando le parezca, sin sombra de injuria é injusticia (3), teniendo en mira nada más que la entera conservación del Estado.

Semejantes derechos miran á una esperanza meramente posible, que el Príncipe sin injuria de los súbditos puede frustrar y reservarse, en uso de su dominio universal y eminente. Por una razón general del bien público, preferente á las considera-

(2) Las palabras del *Fuero Viejo y Libro de Fazañas*, sacado del código antiguo, que estaba en la librería de Fernán Pérez, señor de Batres, y reconoció Ambrosio de Morales, y forman el cap. xxx, dicen así: «Este es fuero de Castiella, que ningún home después de doliente é cabeza-atado, non puede dar nin mandar ninguna cosa de lo suyo más del quinto; mas si viviere él é lo trujeren en su parte á concejo ó á puerta de iglesia, é non trojere toca atada, vale lo que dijere.»

(3) Grotius, *De Jure Bell. et Pac.*, lib. ii, cap. ii, § 5. Ciegler, *De Jurib. Majest.*, lib. ii, cap. xvi, § 2.

ciones de el libre dominio, está privada la adquisición de los montes, de las selvas, de las lagunas, de los minerales y de los tesoros á los mismos inventores (1). Y aunque comprenden á los eclesiásticos estas prohibiciones, jamás han dudado de su justicia, ni las han creído contrarias á la que llaman libertad eclesiástica, y lo mismo sucede en las restricciones de los estancos.

Más cierta y de mejor naturaleza es la esperanza de adquirir por medio del uso de la caza y de la pesca. A la verdad, el suceso no está pendiente del arbitrio ajeno; la propia industria basta para hacerle efectivo y seguro, y no obstante que son tantos los estatutos y las leyes que le prohíben en ciertos tiempos, y absolutamente en muchos sitios (2), sin excepción de los eclesiásticos, nunca se les ha ofrecido que tales providencias perjudican á sus inmunidades.

Si todos estos reglamentos, y los demás que limitan el dominio de los particulares del modo que ha parecido conveniente al legislador para conseguir la utilidad pública, único móvil de sus resoluciones, los mira con quietud la exención de los clérigos, ¿qué razón puede tener para llevar á mal una limitación más, igualmente potestativa en el Soberano, que sólo se distingue de las referidas en su mayor benignidad y en no ser absoluta prohibición del derecho de adquirir?

Cuando interviene la utilidad común, como sucede en Parma, no puede el Príncipe omitir la ley de amortización sin abandonar su obligación natural (3). A esta gran voz cesan los privilegios más claros de los eclesiásticos, según las confesiones de las mismas decretales de Bonifacio VIII (4). Pero no es ésta la razón que hace expedito en tal caso este negocio, sino porque entonces se verifica el motivo que inseparablemente debe acompañar á todas las acciones de soberano, y logra el fin que requiere la justicia de las leyes (5).

Esta es la mente del señor presidente Covarrubias y de don Fernando Menchaca cuando para su justa promulgación exigen este requisito (6). A estos dos grandes hombres no les asustaba la inmu-

(1) D. Covarrub., in *Reg. Peccatum*, part. iii, § 2, num. 4.

(2) Antun., *De Donationib.*, lib. iii, cap. viii, num. 44.

(3) *Communis utilitatis derelictio contra naturam est. Cicer.*, lib. iii, *Officior.*

(4) *Cap. Non minus*, iv, et *cap. Adversus*, vii; *De Immunitate Ecclesiar.*, in 6.

(5) Cicer., lib. i, *De Inventione*, ibi: Ex medicina nil oportet putare proficisci, nisi quod ad corporis utilitatem spectat, quoniam ejus causa est instituta: sic á legibus nil convenit arbitrari, nisi quod reipublice conducatur proficisci, quoniam ejus causa sunt comparata.

(6) D. Covarrub., in *Relection.*, cap. *Possessor. de Regul. Jur.*, in 6, part. ii, num. 8, vers. 3. D. Ferdin. Vazquez Menchaca, *De Succes. creat.*, lib. iii, § 21, num. 180, ibi: Itaque si talia statuta fiant ex causa ne onera tributorum, plus aequo onerent laicos, quorum prædia cursim ad ecclesias, aut ecclesiasticas personas confluebant, verius et æquius esse videtur, ut valeant; si modo fiant á non recognoscente superiorem, ne Ecclesiæ ditentur cum jacturá laicorum.

nidad eclesiástica, que tenían bien entendida; sabían que la que merece atención y reverencia es de otro orden muy superior, y diferente de los asuntos temporales, como explicó con toda claridad el doctor Navarro (7), y sólo desearon la necesidad, como uno de los constitutivos de la ley justa, la cual se mide en cada caso para permitir ó contradecir las adquisiciones privilegiadas, según el estado de la mano muerta adquirente. De aquí es que la necesidad no es relativa á la totalidad y paralelo de las haciendas de seglares y manos muertas reducidas á una masa, sino de lo superfluo ó suficiente de la mano muerta para cerrar la puerta, si intentase adquirir, por faltarle causa justa, ó á la verdadera falta para abrir la misma puerta con justicia. Si no se distingue esto bien, podría caerse en error contra el bien público y en un mal irremediable.

De esta inteligencia es un fiador abonado el doctor Juan Gutierrez, eclesiástico celoso con exceso del favor de los privilegios de su estado en punto á millones. Este escritor justifica el fuero de Vizcaya, que prohíbe la traslación de los bienes que llaman *de raíz* en aquella tierra, á las manos muertas; pues expresamente afirma que no se opone en modo alguno á la libertad eclesiástica, é invoca la respetable autoridad del señor Covarrubias para crédito de su proposición (8).

La inmunidad eclesiástica, si no se distingue en su origen, es ciertamente un nombre vano y desvirtuado de sentido en la sociedad civil, se pone en medio con mucha impropiedad, de la cual ha nacido sin duda la cuestión y la oscuridad en esta materia, no porque los eclesiásticos no tengan privilegios en la república, sino porque se debe discernir al privilegiado del privilegio. Si se quiere entender rectamente su naturaleza, no se ha de tomar la denominación de las gracias del carácter del sujeto que las disfruta, sino de la mano que las dispensa, y siendo meras concesiones de los reyes todas las que gozan los eclesiásticos en el orden temporal, pide el agradecimiento y la propiedad que nombren á sus exenciones y las agradezcan á nuestros augustos soberanos con el título de *reales*.

No ignoramos la repugnancia del clero, y mucho

(7) D. Navarr., in *Manual.*, cap. xxvii, num. 130, quarta (declaratio): Quod statuere, ut nemo vendat sua prædia ei, qui non confert in communia vectigalia, non est ex se contra libertatem ecclesiasticam. *Et dicto cap.*, num. 119. Unde non dicitur quod statuere ne laici coquant, mollant, aut vendant clericis panem esse contra libertatem Ecclesiæ; sed quod præsumitur esse, quia per se non tangit Ecclesiam quatenus est Ecclesia, sed quatenus est congregatio hominum, ut sunt alia, quod est singulare dictum Cajetani.

(8) Gutierrez, lib. iii; *Practic.*, quæst. 18, num. 271, ibi: Et sio pro opin. Doctorum dicentium valere legem, per quam inhibetur, ne bona immobilia transferantur in Ecclesiam, aut in piam causam, dum tamen subsit aliquod motivum rationale, propter quod hoc ita statuatur; quam opinionem tenuerunt cardinal., cons. 144. Cort., in *Repetitione*, § *Divi*, col. 24. *Leg. Filius familias*, ff. *De Leg.*, i, et alii, de quibus per D. Covarrub., in *Regul. possessor.*, 2 p., § 4, num. fin. *De regul. jur.*, in 6.

más de la curia de Roma, para adoptar estas verdades; su interés es muy conocido para rendirse voluntariamente á este reconocimiento; pero ello es que lo asegura nuestra ley de Partida en estos términos (1): «Franquezas muchas han los clérigos más que otros homes, también en las personas como en sus cosas; éstas las dieron los emperadores ó los reyes, é los otros señores de la tierra, por honra é reverencia á la santa Iglesia, é es grande derecho que las hayan.» Y lo más considerable, que si se niegan á recibirlos de la piedad de los príncipes, irremediabilmente se deberían en tal caso considerar, en punto de privilegios temporales, como destituidos de ellos, porque ninguna potestad espiritual es competente para habilitarles.

No hay otro distribuidor de las gracias civiles que la mano poderosa y benéfica del Soberano. Los cánones que se han hecho despues que los príncipes, por su devoción y amor filial á la Iglesia, llenaron de franquezas á sus ministros, no tienen efecto ni fuerza alguna ni la curia romana ni todo el clero junto tiene potestad de hacer establecimientos temporales (2). La que Dios le ha confiado es de la línea espiritual y dirigida á la salvación de los hombres, como se ha visto al principio, y del todo incompetente y ajena de este conocimiento.

Este asunto se trató, con motivo de las controversias de Venecia y Paulo V, magistralmente. La curia romana se vió precisada á abandonar el campo de batalla. No es materia que debe decidirse por opiniones de los curiales y sus adherentes. Los bienes que se sujetan á esta ley son de legos, y seglares también los poseedores; ¿cómo puede negarse al príncipe temporal el derecho de establecer la ley suficiente á mantener el justo equilibrio entre los seglares y las manos muertas? Los más apasionados sólo censuran la prohibición cuando es indefinida ó en ódio; luego dicen lo contrario cuando es templada y con el recto fin del sostenimiento del Estado, que son los términos de los estatutos ó leyes de Parma. Este es el verdadero espíritu de los escritores aún más acérrimos, leídos con crítica y discernimiento.

Nuestros mismos autores eclesiásticos más respetables por su sabiduría y por sus costumbres se quejan dolorosamente de la lisonja que con el sobreescrito de una falsa piedad apropia al Papa más de lo justo en punto de potestad.

El doctor Martín de Azpilcueta, tan benemérito á la Silla Apostólica, tiene esta queja (3), y el se-

(1) Leg. 50, tit. vi, partit. 1.

(2) Leschaser., *Tract. de Libert. Ecclesie Gallicane*, cap. III, ibi: Neque papa, neque totus omnino clerus jus habet de ulla re temporalis statuendi.

(3) Navarr., in cap. *Non liceat, de Spoliis clericor.*, § 3, ibi: Adeo quidem ut duo viri doctissimi egregia virtute alioqui predicti alter theologus, alter canonista, quorum nomina causa honoris taceo publicè docuerunt eam dicentes se acceptum iri libenter omnia beneficia regni, si ea papa eis conferret. Quod forte, vel

fior obispo y presidente, don Diego Covarrubias, la repite (4).

Jamas se ha ignorado en España la incompetencia del Pontífice para disponer de las cosas temporales. El ilustrísimo don fray Melchor Cano, que conoció la facilidad con que los curiales se fabrican derechos y facultades; llevaba á mal que se recurriese á Roma á solicitar indultos para contribuciones de los clérigos, y otros actos que son propios y potestativos de la autoridad soberana. Entre otros capítulos del célebre parecer de este gran prelado al rey don Felipe II, se explicó de esta suerte, conociendo que estos ejemplares, hijos de la suma veneración de nuestros monarcas, podían ser perniciosos algún día á la potestad suprema, y que siempre eran dañosos á la misma Iglesia, por las razones que da este insigne y docto dominicano en los testimonios que producirémos adelante.

Tratándose en el Consejo de Hacienda de hacer efectivo el indulto pontificio que obtuvo el señor rey y emperador Carlos V para la venta de los vasallos de las iglesias, se opusieron fray Juan de Robles y el abad de Sahagun, fray Francisco Ruiz de Valladolid, fundando con la autoridad de grandes doctores que el Papa no tiene ningún dominio en los bienes temporales de las iglesias ni de los eclesiásticos, segun refiere el obispo don fray Prudencio de Sandoval (5), que es digno de copiarse en este paraje.

«En el año de 1544 volvieron en el Consejo de Hacienda á tratar de lo mismo, y que le quitasen los vasallos á la Iglesia, pues habia facultad para ello; y fray Juan de Robles, varon insigne y noble, y de los mayores predicadores que hubo en su tiempo, y fray Francisco Ruiz de Valladolid, abad de Sahagun, suplicaron de ello, como ántes lo habian hecho; y el Emperador quiso que fray Juan de Robles le diese por escrito lo que habia dicho en voz, y fué, que los bienes eclesiásticos son en alguna manera del Papa, pero no de todas partes para poder hacer de ellos absolutamente lo que quisiere, segun la doctrina de santo Tomas, en el 4 de las *Sentencias*, dist. 20, cuest. 3, art. 3; porque el dominio de los bienes temporales que poseen los eclesiásticos no es del Papa, sino de ellos ó de sus iglesias, y así no puede el Papa transferir en nadie el dominio que no tiene, por lo que tienen todos los teólogos que el Papa puede incurrir en el pecado de simonía como los demas hombres, lo cual no sería así si fuese señor de los bienes de la Iglesia,

alia similia fuerunt in causa quod fel. record. Pius V mihi semel dixerit jurisconsultos solitos esse plus satis potestatis tribuere Papæ, cui humiliter respondi non omnes id facere: imò aliquos nimium detrahere; sed media eademque recta via jura naturalia, et divina cum humanis conciliando, esse incidendam, quod omnibus juris utriusque professoribus persuasum iri, quam maxime cupio.

(4) D. Covarrub., in cap. *Peccatum, de Regul. jur.*, in 6, § 9.

(5) *Historia de Carlos V*, lib. xvi, § 33, et lib. xxxi, § 48.

como lo son los seglares de los bienes que poseen; porque, si bien es despensero mayor, al fin es despensero, y no absoluto señor; que el doctísimo Juan Gerson declara muy bien en qué modo sea el Papa señor de los bienes eclesiásticos, en el tratado que hizo de la *Potestad eclesiástica*, en la consideración 12; y Guillermo Okan, doctor famoso, en el tratado que hizo *De potestate summi Pontificis*, capítulo VII, alegando otros doctores en la opinión que sigue. »

Quedan, pues, como una mera merced de los príncipes supremos los privilegios y franquezas que goza el clero en el órden civil. Y así como nada es más digno de un monarca católico que ampliarlas con aquel temperamento que pide la delicada concesión de privilegios, y que recomienda la ley de Partida (1), «por eso hubo menester temperamento para hacer bien do conviene, como y cuando»; nada le insta más en su conciencia que la derogación de cualquiera que pudiera tener el clero, y que el tiempo le hubiese vuelto intolerable, excesivo y perjudicial; porque el Rey ha de dar cuenta de la administración del público, que tiene á su

(1) Leg. 3, tit. 1, partit. 1.

cargo, y delante de Dios no podría justificar la concesión exorbitante que hiciese, como con elegancia ponderó don Fernando de Mendoza (2).

Por esa razón, en los bienes de los templarios do la órden de Montegaudio, y en las temporalidades ocupadas á personas privilegiadas, han usado nuestros soberanos de su regalía, por la devolución que se causa al cetro y origen de los dominios, que es el Soberano, como cabeza de la república civil.

Si es tan clara su autoridad en el derecho adquirido, mayor, por cierto, y más clara se manifiesta para poner regla y modo en unos derechos que las manos muertas no poseen aún, ni ninguna de ellas tiene determinado derecho á poseer.

(2) D. Ferdinand. de Mendoza, lib. 1, *De Paot.*, cap. v, num. 5, ibi: Sicut enim unius populi, vel civitatis œconomus potestatem habens ad tractanda, et administranda ejus bona, si injuria, vel ignorantia, vel prava voluntate aliquid ab officio sibi commisso alienum fecerit; irritum est, et inane. Sic etiam princeps, quem merito totius regni œconomum et procuratorem vocat Plato, ministrum scriptura *Sapientie*, cap. vi, cum potestate habeat à Deo, ad bene, et beatè regendum, et ejus utilitatem communem inspiciendam, non autem dissipandam, si hanc potestatem excedat injusta legum quoad se, vel alios mutatione, et prodiga privilegiorum concessione factum hoc, neque apud Deum, et populum ratum esse potest, aut debet.

SECCION CUARTA.

Præterea in eodem Edicto præcipiebatur, quod omnes qui in aliquo regulari ordine conventu, monasterio, aut congregatione, religiosam professionem emittere voluissent, omnium bonorum suorum ac jurium abdicativam renunciationem facere tenerentur, vel si non facta, etc., etc.

§ ÚNICO.

Aun no salia la naturaleza humana de un número muy limitado de individuos, y ya habia hombres que, conociéndose peregrinos sobre la tierra, renunciaban á los placeres y comodidades de la vida que facilita la sociedad, por ir á buscar en los desiertos un lugar ménos expuesto á los acometimientos de las pasiones, donde no les ocupase otro cuidado que el de pensar seriamente en su arribo á la patria.

De estos hombres, abstraídos de las vanidades terrenas y totalmente dedicados á Dios, de que hace derivar el señor obispo Caramuel (1) los institutos religiosos en su concepto general, jamas han faltado en el mundo. En la ley escrita, los na-

(1) Caramuel, *Theolog. regular. in Regulam Sancti Benedicti*, disp. 40, per totam.

zarenos, los hijos de los profetas, que habitaban juntos en comunidad, sin otra ocupación que alabar á Dios y estudiar la ley para la enseñanza del pueblo, eran sin duda una clase de religiosos que se tenían justamente en sumo honor y consideración.

Consumada la ley, pasaron en todo las sombras á la realidad, y en los Pablos, los Antonios, los Hilariones y los Macarios tuvo principio la vida ascética y contemplativa; despues se perfeccionó la vida monástica con los reglamentos que les han dado, ya los obispos, como san Basilio, san Agustín, san Fructuoso, arzobispo de Braga, san Isidoro, arzobispo de Sevilla, y san Leandro, para las monjas; ya sus fundadores, hombres destinados por Dios para servir de guía y de luz en el camino de la perfección evangélica.

A medida que se resfriaba en el clero el fervor de sus obligaciones, se multiplicó el estado religio-